

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: LA O EL JUZGADOR DEBE MIRAR LAS CONDICIONES DE SALUD DEL ALIMENTANTE ADULTO MAYOR Y REEMPLAZAR LA MEDIDA DE CARÁCTER PERSONAL POR APREMIOS REALES DE SER POSIBLE

CONSULTA:

Los adultos mayores (a partir de los 65 años de edad) forman parte de las personas y grupos de atención prioritaria, por lo tanto, en los casos en los que el adulto mayor como alimentante no asiste a la audiencia en la que se debe determinar las medidas de apremio de acuerdo al Art. 137 del COGEP, sustituido por la sentencia de la Corte Constitucional, ¿se debe ordenar el apremio total?

En caso de que si comparezca a la audiencia y justifique su incapacidad de cumplir con el pago y sea probado un compromiso de pago que posteriormente es incumplido, ¿al disponer el apremio parcial, éste puede ser sustituido por el uso del dispositivo de vigilancia electrónica?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 093-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

La atención prioritaria que tratan los Arts. 35 y 36 de la Constitución de la República, en el caso del adulto mayor, no tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones, como son los alimentos, que según la ley es un derecho connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Tampoco la sentencia de la Corte Constitucional No. 12-2017, por la cual declara la inconstitucionalidad sustitutiva del Art. 137 del COGEP hace diferenciación alguna en cuanto al apremio personal en materia de alimentos, por el contrario, puntualiza que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes, lo que implica que cuando la o el juzgador tenga que ordenar el apremio total o parcial, éste debe aplicarse y cumplir conforme al Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos sustituido por la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, de forma igual para los adultos mayores, incluso disponer de manera motivada el uso del dispositivo de vigilancia

PRESIDENCIA

electrónica, de ser necesario, salvo que se trate de obligados subsidiarios, en cuyo caso no cabe apremio personal. Sin embargo, la jueza o juez debe en cada caso hacer un análisis profundo de las condiciones de la o el alimentante así como de la o el alimentario, a fin de disponer la medida de apremio más adecuada acorde a las circunstancias reales y tomando en cuenta que el apremio personal no constituye una sanción de condena, sino que es un mecanismo que permite obtener el pago de la pensión alimenticia y garantizar el derecho a la vida digna y desarrollo integral de los hijos e hijas. Conclusión.-Si el adulto mayor es obligado principal de pensiones alimenticias y no comparece a la audiencia, la jueza o juez ordenará el apremio personal total, salvo que se trate de una persona discapacitada u de un obligado solidario, casos en los que no cabe dicho apremio. En el apremio personal parcial, la jueza o juez de ser necesario y de manera motivada puede ordenar el uso de dispositivo electrónico. En los dos casos, la o el administrador de justicia sin duda debe mirar las condiciones de salud del obligado adulto mayor y reemplazar la medida por apremios reales de ser posible.